

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
PRIMER SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No. IM10 - 0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- ACUERDO.- POR EL QUE SE RATIFICA LA DESIGNACIÓN DE LOS
MIEMBROS DE LA COMISION ESTATAL PARA EL
ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA. PAG. 3
- ACUERDO No. 123.- EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL, POR EL QUE SE
APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE SECRETARIOS Y
CONSEJEROS DE DIVERSOS CONSEJOS MUNICIPALES
ELECTORALES. PAG. 6
- ACUERDO No. 124.- EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR
EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS GENERALES DE
CARÁCTER CIENTÍFICO PARA TODAS AQUELLAS
PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN
LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO, PARA
DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES
DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LAS
VOTACIONES. PAG. 8

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

=====000=====

- ACUERDO No. 125.-** EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS DICTAMENES PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE SUPERVISIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, CON RELACIONES A LOS INFORMES DE GASTOS QUE POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PRESENTARON DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS. **PAG. 16**
- ACUERDO No. 126.-** EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CEE/REV001/2004 INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTO. **PAG. 25**
- +
+
ACUERDO No. 127.- EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2004. **PAG. 58**
- ACUERDO No. 128.-** EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR DEL ESTADO PRESENTADAS POR LOS DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN. **PAG. 63**
- BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**
- EXAMEN.-** PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR DE LA C. KARLA YUDITH GONZÁLEZ CANALES. **PAG. 68**

Con fecha 31 de Marzo del presente Año, el C. Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, envió a esta H. LXII Legislatura, escrito que contiene la designación de los Comisionados Propietarios y Suplentes de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública para ser ratificada, el cual fue turnado a la Comisión de Gobernación, integrada por los CC. Diputados: Juan Manuel Félix León, José Guillermo Hilaño Cantú, Carlos René Granados Rodríguez, Alfonso Mercado Chávez y Leonardo Leonel Meléndez Mora, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron el presente **ACUERDO**, que tiene sustento en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Mediante Oficio de fecha 31 de marzo del año en curso, el C. Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado, remitió a esta Representación Popular escrito en el que se contiene la designación de los Comisionados Propietarios y Suplentes que integrarán la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38, 40 y Segundo Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, para su ratificación, en su caso, por el Pleno de esta Honorable Legislatura.

SEGUNDO.- De igual manera, la Comisión que dictaminó, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos citados con antelación, relativos a la ratificación y nombramiento de los integrantes de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, procedió a realizar el estudio del expediente respectivo de cada uno de los profesionistas designados, constatando que los mismos son personas con experiencia profesional reconocida, que garantizarán a la sociedad el cumplimiento y objeto para el cual fue creada la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Por lo anterior, y tomando en consideración que los designados reúnen los requisitos previstos en el artículo 39 de la propia Ley, de conformidad con el dispositivo orgánico mencionado, la Comisión que dictaminó, después de revisar en forma exhaustiva los requisitos legales de los designados, así como sus datos curriculares que confirman que los profesionistas gozan de prestigio personal y profesional en el ejercicio de su actividad, consideró que los mismos desempeñarán en forma eficiente y eficaz el cargo de Comisionados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, elementos éstos que requiere nuestra sociedad de todo servidor público; por lo que la Comisión, sometió a la determinación de la Honorable Asamblea, la ratificación de los profesionistas que integrarán la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y que se mencionan a continuación:

Propietarios:

- 1.- L.T.S. y M.A. Leticia Aguirre Vázquez,
Para un periodo de siete años
- 2.- Lic. Guadalupe Araceli Hernández Cárdenas,
Para un periodo de seis años
- 3.- Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez,
Para un periodo de cinco años

Suplentes:

- 1.- Lic. José Luis Benumen Castañeda.
- 2.- Lic. Armando Jorge Bermudez Romero
- 3.- Lic. Martina Patricia Flores Saucedo.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

ACUERDO:

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y Segundo Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se ratifica la designación que para la integración inicial de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, efectuó el Titular del Poder Ejecutivo, en las siguientes personas:

L.T.S. y M.A. Leticia Aguirre Vázquez y Lic. José Luis Benumen Castañeda, como Comisionados Propietaria y Suplente respectivamente, por un periodo de siete años, a partir de la fecha de su nombramiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y Segundo Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se ratifica la designación que para la integración inicial de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, efectuó el Titular del Poder Ejecutivo, en las siguientes personas:

Lic. Guadalupe Araceli Hernández Cárdenas y Lic. Armando Jorge Bermúdez Romero, como Comisionados Propietaria y Suplente respectivamente por un periodo de seis años, a partir de la fecha de su nombramiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y Segundo Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se ratifica la designación que para la integración inicial de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, efectuó el Titular del Poder Ejecutivo, en las siguientes personas.

Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez y Lic. Martina Patricia Flores Saucedo, como Comisionados Propietario y Suplente respectivamente, por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de su nombramiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes y se sirva hacerlo del conocimiento de los designados, quienes deberán rendir la protesta constitucional en los términos del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a (5) cinco días del mes de abril del año (2004) dos mil cuatro.


DIP. JUAN MANUEL FÉLIX LEÓN
PRESIDENTE


DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO


DIP. VÍCTOR JOEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

ACUERDO NÚMERO 123 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 3 DE FECHA MARTES 30 DE MARZO DE 2004, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE SECRETARIOS Y CONSEJEROS DE DIVERSOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que en sesión extraordinaria #1, de fecha 15 de enero de 2004, mediante Acuerdo número 14, el Consejo Estatal Electoral designó a los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales para cubrir vacantes de Consejos Municipales Electorales que partirán durante el proceso electoral del año 2004.

SEGUNDO.- Que con fecha 16 de marzo de 2004, se recibió renuncia de la C. Bertha Muñoz Soto al cargo de Secretaria de Consejo Municipal Electoral de Coneto de Comonfort, y en virtud de que el C. Jordan Quiñónez Díaz que actualmente funge como Consejero Electoral es una persona capacitada para desempeñar el cargo de Secretario, se le propone para el cargo de Secretario y que su lugar sea ocupado por el C. Juan Manuel López Díaz, Consejero SLP onto.

TERCERO.- Que con fecha 17 de marzo de 2004 se recibió escrito de C. Edmundo Hernández Reyes, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, por medio del cual manifestó encontrarse impedido por motivos de salud para seguirlo desempeñando como Secretario de dicho órgano electoral y en virtud de que el C. Víctor Rosales Frias, quien actualmente funge como Consejero Electoral es una persona competente para desempeñar el cargo de Secretario, se determina hacer un cambio entre ambos funcionarios a fin de mejorar desarrollo del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 116, fracciones I, IV y XXXIV, y demás relativos del Código Estatal Electoral, este órgano electoral emite el siguiente:

ACUERDO

1.- Se aprueban las siguientes sustituciones:

CONETO DE COMONFORT

CARGO	SALE:	ENTRA:
SECRETARIA	PERI-A MUNCZ SOFO	JORDAN QUIÑÓNEZ DÍAZ
CONSEJERO	JORDAN QUIÑÓNEZ DÍAZ	JUAN MANUEL LÓPEZ DÍAZ

PUEBLO NUEVO

CARGO	SALE:	ENTRA:
SECRETARIO	EDMUNDO HERNÁNDEZ REYES	VICTOR ROSALES FRIAS
CONSEJERO	VICTOR ROSALES FRIAS	EDMUNDO HERNÁNDEZ REYES

2.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales de Coneto de Comonfort y Pueblo Nuevo, para que, en su oportunidad, citen a los funcionarios aprobados en esta sesión, con su nuevo cargo.

3.- Se instruye a los Consejeros Electorales de este Consejo Estatal Electoral para que, en su oportunidad y en representación de este órgano de dirección, acudan a cada uno de los Consejos Municipales Electorales señalados en el punto 1 de Acuerdo a tomar protesta de ley a los nuevos integrantes.

4.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordó y firmó el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria número 3 de fecha martes 30 de marzo de 2004, en la Sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe. —

LIC. JESÚS R. GARCÍA CASTAÑEDA
PRESIDENTE

LIC. SANDRA ELENA OROZCO

LIC. ALMA C. LÓPEZ DE LA TORRE

MTRO. ALEJANDRO GAITAN MANUEL

LIC. RAMIRO LÓPEZ CORRAL

LIC. JORGE R. MENDÍA BULNES

LIC. CARLOS A. LETYA GUTIÉRREZ

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
SECRETARIO

ACUERDO NÚMERO 124 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 3 DE FECHA MARTES 30 DE MARZO DE 2004, POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO PARA TODAS AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO, PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LAS VOTACIONES, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el artículo 25 párrafo doceavo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango, señala que entre las facultades del Instituto Estatal Electoral, esté la de regular las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

SEGUNDO.- Que entre los fines del Instituto Estatal Electoral, se encuentran los de contribuir a: desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, apegando siempre sus actividades a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

TERCERO.- Que el artículo 204, párrafo tercero del Código Estatal Electoral dispone que, "Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio de las campañas hasta el día siguiente del de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio...".

CUARTO.- Que por su parte el artículo 122 fracción XII de Código Estatal Electoral le establece como atribución al Secretario Ejecutivo el "ordenar, previo acuerdo del Consejo, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo Estatal Electoral;".

QUINTO.- el párrafo cuarto de dicha disposición legal señala que durante los ocho días previos al de la jornada electoral y hasta que el Consejo Estatal Electoral haya dado a conocer los resultados preliminares, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tenga por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos previstos y sancionados en el Código Penal para el Estado de Durango.

SEXTO.- Que el artículo 204, párrafo quinto de la ley reglamentaria dispone que este Órgano Colegiado determinará criterios generales de carácter científico que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones.

SÉPTIMO.- Que la divulgación detallada de los criterios generales de carácter científico que las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales deben de reunir, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo de la vida democrática, a través de la creación de una opinión pública debidamente sustentada por ejercicios estadísticos que cuenten con rigor científico.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo doceavo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango, 122, fracción XII, 116 fracciones I y XXX, 204 de Código Estatal Electoral, este Órgano Colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

1.- SE DETERMINAN CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN CUMPLIRSE POR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS POR MUESTREO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN. DICHOS CRITERIOS ESTÁN CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO ANEXO AL PRESENTE ACUERDO Y QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.

2.- QUIENES SOLICITEN U ORDENEN LA PUBLICACIÓN DE CUALQUIER ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN SOBRE LAS PREFERENCIAS DEL ELECTORADO O LAS TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN, DEBERÁN ENTREGAR COPIA DEL ESTUDIO COMPLETO AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS HASTA EL DÍA SIGUIENTE DE LA ELECCIÓN.

3.- QUIENES SOLICITEN U ORDENEN LA PUBLICACIÓN DE CUALQUIER ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN SOBRE LAS PREFERENCIAS DEL ELECTORADO O LAS TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN, INVARIABLEMENTE DEBERÁN PUBLICAR LOS CRITERIOS ESTADÍSTICOS UTILIZADOS Y LAS CARACTERÍSTICAS METODOLÓGICAS FUNDAMENTALES DE DICHOS ESTUDIOS, DESTACANDO EL UNIVERSO DE PERSONAS

CON RANGO DE EDAD Y GÉNERO, LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL, EL NIVEL DE CONFIANZA, EL ERROR ESTADÍSTICO MÁXIMO E IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ORDENA LA ENCUESTA, TODO ELLO, CON EL FIN DE FACILITAR SU LECTURA E INTERPRETACIÓN Y CONTRIBUIR AL DESARROLLO DEMOCRÁTICO A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE UNA OPINIÓN PÚBLICA DEBIDAMENTE SUSTENTADA POR EJERCICIOS ESTADÍSTICOS QUE CUENTEN CON RIGOR CIENTÍFICO.

4.- QUEDA PROHIBIDA LA PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN POR CUALQUIER MEDIO, DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS DEL ELECTORADO O LAS TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN, DURANTE LOS OCHO DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN Y HASTA QUE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL HAYA DADO A CONOCER LOS RESULTADOS PRELIMINARES.

5.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y SU ANEXO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo acordó y firmó el Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria número 3 celebrada el martes 30 de marzo de 2004 ante el Secretario que da fe.

LIC. JESÚS REYES GARCÍA CASTAÑEDA
PRESIDENTE

LIC. SANDRA ELENA OROZCO

LIC. ALMA C. LÓPEZ DE LA TORRE

MTRO. ALFONSO GAITÁN MANUEL

LIC. RAMIRO JAVIER CORRAL

LIC. JORGE R. MENDÍA BULNES

LIC. CARLOS A. LEYVA GUTIÉRREZ

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
SECRETARIO

ANEXO DEL ACUERDO NÚMERO 124 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN ADOPTAR TODAS AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO.

CRITERIOS GENERALES DE ENCUESTAS POR MUESTREO

1. CRITERIOS ESTADÍSTICOS GENERALES.

LOS CRITERIOS MÍNIMOS ACEPTADOS EN LA COMUNIDAD CIENTÍFICA Y ESPECIALIZADA EN LA REALIZACIÓN DE ESTE TIPO DE EJERCICIOS ESTADÍSTICOS SON LOS SIGUIENTES:

1.1. POBLACIÓN Y MUESTRA

TODO MUESTREO ESTADÍSTICO ESTÁ BASADO EN UNA MUESTRA QUE SE EXTRAE DE LA POBLACIÓN UNIVERSO DE LA QUE SE QUIERE CONOCER CIERTAS CARACTERÍSTICAS.

LA RELACIÓN LÓGICA METODOLÓGICA ES CLARA: LA MUESTRA TIENE QUE SER REPRESENTATIVA DE UNA POBLACIÓN ESPECÍFICA, Y LAS INFERENCIAS SOLO SERÁN PARA LA POBLACIÓN DE LA QUE SE OBTUVO LA MUESTRA.

PARA PODER DISEÑAR UNA MUESTRA ES NECESARIO DEFINIR CLARAMENTE LA POBLACIÓN O UNIVERSO DE DONDE LA MUESTRA SE EXTRAERÁ. EL TAMAÑO DE DICHA MUESTRA QUE SE UTILIZARÁ PARA HACER LAS INFERENCIAS SOBRE LA POBLACIÓN SE DENOMINARÁ "MARCO MUESTRAL".

EVIDENTEMENTE, TODO MARCO MUESTRAL TIENE QUE SER EXHAUSTIVO Y CONCRETO, YA QUE DE OTRO MODO NO ES POSIBLE SABER A QUIÉN O A QUIÉNES SE LE HACE REFERENCIA EN LAS INFERENCIAS DERIVADAS DE LA MUESTRA.

LOS ELEMENTOS DE LA POBLACIÓN DE DONDE SE OBTIENE LA MUESTRA DEBEN SER PERFECTAMENTE IDENTIFICABLES, YA QUE EVENTUALMENTE ESTOS PODRÍAN SALIR EN LA MUESTRA. SI ALGÚN ELEMENTO DE LA POBLACIÓN NO ESTUVIERA EN LA MUESTRA POR ALGÚN MOTIVO DE HECHO NO SERÍA PARTE DE LA POBLACIÓN SOBRE LA QUE SE HARÍA LA INFERENCIA.

DE ESTAS CONSIDERACIONES SE DERIVA QUE SIN UN MARCO MUESTRAL PERFECTAMENTE DEFINIDO, NO PUEDE HABER MUESTREOS CIENTÍFICAMENTE VÁLIDOS.

TAMBIÉN HAY QUE CONSIDERAR QUE LA EXTRACCIÓN DE LA MUESTRA DE LA POBLACIÓN O UNIVERSO TIENE QUE SER ALEATORIA O PROBABILÍSTICA. ENTRE ESTOS MÉTODOS SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES: MUESTREO ALEATORIO SIMPLE, ESTRATIFICADO, POR ÁREA, SUCESIVA POR ETAPAS, POR GRADOS, POR LISTAS; Y QUE LAS



PROBABILIDADES DE QUE CADA ELEMENTO DE LA POBLACIÓN PUEDA SER ELEGIDO SEA LA MISMA, SI NO SE CUMPLE ESTE REQUISITO SE DICE QUE LA MUESTRA ES VICIADA; ES NECESARIO DE ENTRE ESTOS MÉTODOS DE MUESTREO ESCOGER UNO Y EXPLICAR DETALLADAMENTE EL MISMO INDICANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS MECANISMOS DE SELECCIÓN QUE SE UTILIZARON PARA PASAR DE LA POBLACIÓN DE ESTUDIO EN SU CONJUNTO HASTA EL INDIVIDUO ENTREVISTADO.

ES IMPORTANTE RECORDAR QUE EL MÉTODO DE MUESTREO SE BASA EN CIERTAS LEYES QUE LE OTORGAN SU FUNDAMENTO CIENTÍFICO, LAS CUALES SON: LA LEY DE LOS GRANDES NÚMEROS Y EL CÁLCULO DE PROBABILIDADES.

2. DISEÑO MUESTRAL

EN ESTE PASO METODOLÓGICO, SE TIENE QUE CONSIDERAR ESPECÍFICAMENTE LA NATURALEZA PROPIA DE UNA ENCUESTA POR MUESTREO, PUES SABEMOS QUE LAS INFERENCIAS QUE ASÍ SE OBTIENEN VARIARÁN DE MUESTRA EN MUESTRA, POR ELLO SE BUSCA EL OBJETIVO DE QUE LOS RESULTADOS VARIEN POCO DE MUESTRA EN MUESTRA, EN OTRAS PALABRAS, MEDIANTE UN BUEN DISEÑO MUESTRAL SE TRATA DE QUE LOS RESULTADOS FUNDAMENTALES NO DEPENDAN DE LA MUESTRA SELECCIONADA, Y POR LO TANTO EL CRITERIO ESENCIAL ES MINIMIZAR LA VARIABILIDAD MUESTRAL.

DEPENDIENDO DEL PROBLEMA QUE HAY QUE RESOLVER EN EL DISEÑO MUESTRAL, EXISTEN DISTINTOS CRITERIOS QUE SE PUEDEN APLICAR

I.- LA ESTRATIFICACIÓN DE LA POBLACIÓN (DIVIDIR LA POBLACIÓN EN SUBCONJUNTOS LO MÁS HOMOGÉNEOS POSIBLES, SELECCIONAR UNA SUBMUESTRA DE CADA UNO DE ELLOS DE FORMA INDEPENDIENTE).

II.- LA DISPERSIÓN O CONCENTRACIÓN DE LA MUESTRA.

III.- EL TIPO DE ESTIMADOR QUE SE VA A UTILIZAR (PROMEDIOS SIMPLES O PONDERADOS, DE RAZÓN, ETC.).

IV.- EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE LA MUESTRA (ALEATORIO SIMPLE, SISTEMÁTICO, CON PROBABILIDADES DESIGUALES, ETC.).

LA LÓGICA DE CADA UNO DE ESTOS CRITERIOS ES DIFERENTE PARA CADA PROBLEMA ESPECÍFICO, PERO TODOS DEBEN TENDER A MINIMIZAR LA VARIACIÓN MUESTRAL Y LOGRAR QUE LOS ESTIMADORES DE LOS PARÁMETROS SEAN LOS "MEJORES", ES DECIR CON POCAS VARIABILIDADES DE MUESTRA A MUESTRA.

IGUALMENTE EL DISEÑO MUESTRAL DEFINE EL NIVEL DE DESAGREGACIÓN POSIBLE DE LAS INFERENCIAS, POR LO QUE AUNQUE ES POSIBLE CALCULAR INFORMACIÓN CON GRAN DESAGREGACIÓN, SI ÉSTA NO ESTÁ RESPALDADA POR EL DISEÑO MUESTRAL, NO ES POSIBLE INTERPRETARLA CORRECTAMENTE. POR EJEMPLO, SI EL DISEÑO ES PARA DAR RESULTADOS A NIVEL NACIONAL, NO ES VÁLIDO TRATAR DE INTERPRETAR RESULTADOS A NIVEL ESTATAL.

COMO CONCLUSIÓN ES INDISPENSABLE ESPECIFICAR EL DISEÑO MUESTRAL CON TODAS LAS CARACTERÍSTICAS MENCIONADAS.

EL NIVEL DE DESAGREGACIÓN DE LOS RESULTADOS DE UNA ENCUESTA POR MUESTREO ESTÁN DEFINIDOS POR EL DISEÑO MUESTRAL.

2.1 EL TAMAÑO DE LA MUESTRA.

EN CUALQUIER APLICACIÓN, EL TAMAÑO DE LA MUESTRA EN UNA ENCUESTA POR MUESTREO DEPENDE FUNDAMENTALMENTE DE LOS PARÁMETROS QUE SE DESAN ESTIMAR (TOTALES, PROMEDIOS, PROPORCIONES, ETC.), DE LA PRECISIÓN NECESARIA Y EL NIVEL DE SIGNIFICACIÓN PARA EL PROBLEMA ESPECÍFICO, YA QUE LA VARIABILIDAD MUESTRAL INHERENTE A LA METODOLOGÍA EXIGE ACEPTAR EXPLÍCITAMENTE UN RANGO DE VARIABILIDAD RAZONABLE DE LA ESTIMACIÓN.

CONTRARIO A LA PERCEPCIÓN INTUITIVA, EL TAMAÑO DE LA MUESTRA NO DEPENDE DEL TAMAÑO DE LA POBLACIÓN, SINO DE LOS ELEMENTOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

POR LO TANTO, EL TAMAÑO DE LA MUESTRA DEPENDE DEL TIPO DE PARÁMETRO A ESTIMAR DE LA PRECISIÓN Y DEL NIVEL DE SIGNIFICACIÓN EN LA ESTIMACIÓN, PERO NO DEL TAMAÑO DE LA POBLACIÓN.

EL TAMAÑO DE LA MUESTRA ESTÁ DETERMINADO PROPIAMENTE POR EL NIVEL DE PRECISIÓN REQUERIDO (NIVEL DE CONFIANZA) Y POR ERROR DE MUESTREO ACEPTABLE.

2.2 SELECCIÓN DE LA MUESTRA.

AUNQUE LA MUESTRA SE OBTIENE DEL MARCO MUESTRAL, MEDIANTE MECANISMOS ALEATORIOS, CON PROBABILIDADES CONOCIDAS, ESTAS SON CONDICIONES NECESARIAS PERO NO SUFICIENTES PARA QUE LA MUESTRA SEA REPRESENTATIVA DE LA POBLACIÓN DE PREFERENCIA.

PARA QUE LA MUESTRA SEA REPRESENTATIVA DE LA POBLACIÓN HAY QUE OBTENERLA VERIFICANDO QUE NO HAYA SESGOS. GENERALMENTE ESTO SE HACE UTILIZANDO COMPUTADORAS CON MECANISMOS QUE GENERAN LOS LLAMADOS NÚMEROS ALEATORIOS, Y POR LO TANTO NORMALMENTE EL MARCO MUESTRAL ESTARÁ DISPONIBLE EN MEDIOS MAGNÉTICOS PARA PODER APLICARLE LOS MECANISMOS DE SELECCIÓN ALEATORIA.

3. TRABAJO DE CAMPO.

AL CUANDO HAY MUESTREOS DE POBLACIONES MUY DIFERENTES, POR EJEMPLO DE DOCUMENTOS, DE PERSONAS O EMPRESAS, LTC., LA ACTIVIDAD DE RECABAR LA INFORMACIÓN PERTINENTE AL MUESTREO ESPECÍFICO, GENERICAMENTE SE LLAMA TRABAJO DE CAMPO.

EN ESTE CASO, LO MAS IMPORTANTE ES QUE QUIENES LO LLEVEN A CABO SIGAN METICULOSAMENTE LAS INSTRUCCIONES DERIVADAS DEL

DISEÑO MUESTRAL, LO QUE CON FRECUENCIA EXIGE ALTOS NIVELES DE SUPERVISIÓN

SE DEBE ESPECIFICAR LA LOGÍSTICA DE ESTE TRABAJO DE CAMPO, SEÑALANDO LAS ACCIONES A REALIZAR Y EL FLUJO DE LA INFORMACIÓN PROCURANDO SIEMPRE MINIMIZAR LA OCURRENCIA DE ERRORES EN ESTA ETAPA DEL TRABAJO.

POR CONSIGUENTE, EL TRABAJO DE CAMPO TIENE QUE ESTAR DEFINIDO ESPECÍFICAMENTE EN FUNCIÓN DEL DISEÑO MUESTRAL Y SER SUPERVISADO EN FORMA MUY ACUCIOSA

4. PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN MUESTRAL

ES NECESARIO DISTINGUIR DOS FASES DEL PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN MUESTRAL

I.- LA PRIMERA DE ELLAS ES LA APLICACIÓN DE TODOS LOS CRITERIOS DE PROCESAMIENTO DE CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN; ES DECIR LA VERACIDAD CON RESPECTO A LA FUENTE ORIGINAL, LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN, SU ESTRUCTURA, ETC., LA FASE EN LA QUE SE DEBEN DE SEGUIR LOS CRITERIOS INFORMÁTICOS ESTÁNDARES.

II.- LA SEGUNDA ES LA INCORPORACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTADÍSTICOS DERIVADOS DEL DISEÑO MUESTRAL PARA PODER HACER INFERENCIAS APLICANDO LOS ESTIMADORES DERIVADOS DE ÉL.

FINALMENTE, EN ESTA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS POR MUESTREO, LOS ESTADÍSTICOS Y LOS INFORMÁTICOS TIENEN QUE TRABAJAR EN CONJUNTO PARA GARANTIZAR QUE LOS RESULTADOS SEAN CONSISTENTES CON EL DISEÑO DEL ESTUDIO.

5.- REPORTE DE RESULTADOS PUBLICADO.

ESTE REPORTE DEBERÁ EXPLICAR EL MÉTODO PARA RECOPIAR LA INFORMACIÓN, DETALLANDO SI SE HIZO MEDIANTE ENTREVISTAS PERSONA A PERSONA, O MEDIANTE ALGUN MÉTODO INDIRECTO ALTERNATIVO. SE DEBERÁ ESPECIFICAR TAMBIÉN SI LAS ENTREVISTAS SE LLEVARON A CABO VÍA TELEFÓNICA, EN LA CALLE, EN DOMICILIOS O SI SE UTILIZARON MÉTODOS MIXTOS PARA RECOPIARLA.

LA PERSONA RESPONSABLE DE LLEVAR A CABO LA ENCUESTA, DEBERÁ ESTAR EN POSIBILIDAD DE PRESENTAR EL INSTRUMENTO DE CAPTACIÓN QUE SE UTILIZÓ PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE CONSERVAR DE MANERA INTEGRAL HASTA QUE LA ELECCIÓN SE HAYA LLEVADO A FLUJO

POR OTRA PARTE EL REPORTE DE RESULTADOS PUBLICADO, DEBERÁ DETALLAR EL MÉTODO DE MUESTREO QUE SE UTILIZÓ PARA SELECCIONAR LA MUESTRA DEL ESTUDIO, INDICANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS MECANISMOS DE SELECCIÓN QUE SE UTILIZARON PARA PASAR DE LA POBLACIÓN DE ESTUDIO EN SU CONJUNTO HASTA EL INDIVIDUO ENTREVISTADO.

ASIMISMO ESTE REPORTE DEBERÁ ESPECIFICAR EL TAMAÑO DE LA MUESTRA QUE SE UTILIZÓ PARA EL ESTUDIO, EL FRASEO EXACTO QUE SE UTILIZÓ EN LOS REACTIVOS PUBLICADOS Y SEÑALAR LA FRECUENCIA DE NO RESPUESTAS, DETALLANDO EL NIVEL DE CONFIANZA Y EL ERROR ESTADÍSTICO MÁXIMO IMPLÍCITO PARA CADA REACTIVO CON LA MUESTRA SELECCIONADA, ASIMISMO DEBERÁ ANEXAR POR ESCRITO TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES MATEMÁTICAS QUE LLEVÓ A CABO PARA DETERMINAR EL TAMAÑO DE LA MUESTRA, ASÍ COMO EL CÁLCULO DE LAS VARIANZAS OBTENIDAS, PARA LAS VARIABLES DEL ESTUDIO QUE SE REFIEREN A LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LAS VOTACIONES.

DENTRO DEL REPORTE DE RESULTADOS PUBLICADO DEBERÁ INCLUIR LAS FECHAS EN LAS QUE SE LLEVÓ A CABO EL LEVANTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO EL NÚMERO DE SUPERVISORES Y ENCUESTADORES QUE PARTICIPARON EN LA RECOPIACIÓN DE LA MISMA. ASIMISMO DEBERÁ PRESENTAR POR ESCRITO UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA FORMA EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA SUPERVISIÓN DE CAMPO.

ES IMPORTANTE QUE AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN ENCUESTAS POR MUESTREO DEBERÁN DE GUARDAR TODOS LOS MATERIALES, PROGRAMAS DE CÓMPUTO Y BASES DE DATOS QUE HAYAN UTILIZADO EN EL DISEÑO, APLICACIÓN Y ELABORACIÓN DEL INFORME DE LA ENCUESTA DE QUE SE TRATA, CUANDO MENOS HASTA QUE SE REALICEN LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES DE CADA UNO DE LOS TIPOS DE LAS ELECCIONES.



ACUERDO NÚMERO 125 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 3 DE FECHA MARTES 30 DE MARZO DE 2004, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS DICTÁMENES PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE SUPERVISIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, CON RELACIÓN A LOS INFORMES DE GASTOS QUE POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PRESENTARON DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que los partidos políticos tienen el derecho constitucional a que se les reintegre un porcentaje de los gastos anuales que eroguen por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación económica y política; así como a las tareas editoriales.

SEGUNDO.- Que estas actividades específicas podrán ser apoyadas mediante financiamiento público en los términos del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos, aplicables a los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como el financiamiento para actividades específicas de los partidos políticos expedido por el Consejo Estatal Electoral en sesión Extraordinaria No. 9 de fecha 10 de noviembre de 2000, mediante Acuerdo No. 20.

TERCERO.- Que el Código Estatal Electoral establece que los Partidos Políticos tienen la obligación de rendir ante el Comité de Supervisión del Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas un informe sobre el origen, uso y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, presentando los comprobantes respectivos.

CUARTO.- Que según los dictámenes anexos, presentaron en tiempo sus informes de gastos por actividades específicas correspondientes al ejercicio fiscal del año 2003 los siguientes partidos políticos: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), y Partido Duranguense

(FD); por otra parte los siguientes partidos políticos: Partido Verde Ecologista de México (PVEV); Convergencia Partido Político (CPP); Partido de la Sociedad Nacionalista (PSN); y Partido Alianza Social (PAS) no presentaron ningún informe de gastos por actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal 2003.

QUINTO.- Que del considerando séptimo de cada uno de los dictámenes se desprenden las observaciones que el Comité de Supervisión del Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas realizó a cada uno de los Partidos Políticos, así como las actividades específicas que realizaron los mismos; en el considerando octavo se detallan los requerimientos que, en su caso, se les hicieron dándoles un plazo de 10 días para subsanar las inconsistencias encontradas así como el cumplimiento de cada observación.

SEXTO.- Que el Comité responsable analizó la documentación presentada por cada uno de los partidos políticos y determinó que dicha documentación corresponde propiamente a gastos de educación y capacitación política, de investigación socioeconómica y política así como de tareas editoriales, por lo que este órgano colegiado estima procedente autorizar al Secretario Ejecutivo para que libere el apoyo económico correspondiente a cada uno de los partidos políticos que presentaron informe de gastos por actividades específicas, ya que a la fecha el Instituto Estatal Electoral cuenta con los recursos autorizados para tal efecto.

SÉPTIMO.- Que el Instituto Estatal Electoral, presupuestó \$2'712,873.59 para apoyo de los gastos que por actividades específicas realizarían los partidos políticos en el año 2003. Atendiendo a la documentación comprobatoria presentada por los partidos políticos, serán ejercidos únicamente \$1'582,482.10; quedando como remanente \$' 1'30,391.49, el cual con fundamento en el dictamen de la subcomisión de Reglamentos Internos del Instituto Estatal Electoral, aprobado mediante Acuerdo número 66 emitido en sesión extraordinaria #23, de fecha 13 de diciembre de 2001, pasará a formar parte del patrimonio del Instituto Estatal Electoral, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 25 párrafo séptimo inciso c de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 86 fracción VII, 95, 96, 116 fracciones I, XVII y XXXVI del Código Estatal Electoral, así como los considerandos

séptimo, octavo y noveno de los dictámenes que se adjuntan, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

1. Se aprueba el dictamen sobre la comprobación de gastos que por actividades específicas realizó el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el periodo comprendido de enero a diciembre del año 2003 en los términos y para los efectos del considerando décimo del dictamen correspondiente. En consecuencia deberá reintegrarse a dicho partido político la cantidad de \$ 643,806.18.
2. Se aprueba el dictamen sobre la comprobación de gastos que por actividades específicas realizó el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el periodo comprendido de enero a diciembre del año 2003 en los términos y para los efectos del considerando décimo del dictamen correspondiente. En consecuencia deberá reintegrarse a dicho partido político la cantidad de \$418,056.89.
3. Se aprueba el dictamen sobre la comprobación de gastos que por actividades específicas realizó el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en el periodo comprendido de enero a diciembre del año 2003 en los términos y para los efectos del considerando décimo del dictamen correspondiente. En consecuencia deberá reintegrarse a dicho partido político la cantidad de \$82,751.25.
4. Se aprueba el dictamen sobre la comprobación de gastos que por actividades específicas realizó el PARTIDO DEL TRABAJO en el periodo comprendido de enero a diciembre del año 2003 en los términos y para los efectos del considerando décimo del dictamen correspondiente. En consecuencia deberá reintegrarse a dicho partido político la cantidad de \$266,298.18.
5. Se aprueba el dictamen sobre la comprobación de gastos que por actividades específicas realizó el PARTIDO DURANGUENSE en el periodo comprendido de enero a diciembre del año 2003 en los términos y para los efectos del considerando décimo del dictamen correspondiente. En consecuencia deberá reintegrarse a dicho partido político la cantidad de \$174,857.60.

6. Se acuerda que la cantidad que por concepto de reembolso de actividades específicas se otorgue a cada uno de los partidos políticos, en su caso, deberá de ser comprobada dentro del informe de gastos ordinarios que presenten los mismos partidos políticos el próximo año correspondiente al ejercicio fiscal del 2004.
7. Se autoriza que la cantidad de \$1,130,391.49 que se refiere al remanente pase a formar parte del patrimonio del Instituto Estatal Electoral, para el mejor cumplimiento de sus fines, con la aprobación del Consejo Estatal Electoral.
8. Publíquese el presente Acuerdo y los puntos resolutivos de los dictámenes anexos en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordó y firmó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria número 3 de fecha martes 30 de marzo de 2004, en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe. --

LIC. JESÚS REFUGIO GARCÍA CASTAÑEDA
PRESIDENTE

LIC. SANDRA ELENA OROZCO

LIC. ALMA C. LÓPEZ DE LA TORRE

MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL

LIC. RAMIRO JAVIER CORRAL

LIC. JORGE R. MENDÍA BULNES

LIC. CARLOS A. LEYVA GUTIÉRREZ

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
SECRETARIO

DICTAMEN SOBRE LA COMPROBACIÓN DE GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE REALIZÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2003, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN SESIÓN No. 314 FECHA 30 DE MARZO DE 2004, Y FIRMADO AL FOLIO 16, 17.

PUNTOS DE DICTAMEN

PRIMERO.- EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, cumplió en tiempo con la presentación, ante el COMITÉ DE SUPERVISIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, del informe de Gastos por Actividades Específicas correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre de 2003.

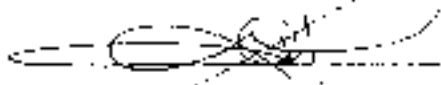
SEGUNDO.- EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a pesar de que el Comité, estuvo financieramente con los requisitos que contempla el Código de la materia y el Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos, aplicables a los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como el financiamiento para actividades específicas de los partidos políticos, así como en materia de este propio Comité, en lo que se refiere a la documentación básica que sirve de soporte al informe presentado, por lo que se determina que los recursos obligados fueron suficientes para el fin que se destinaron.

TERCERO.- Reintégrese al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL la cantidad de \$643,500.00, por concepto de Actividades Específicas.

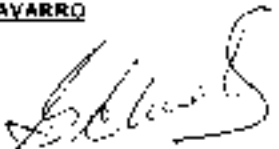
CUARTO.- Téngase el presente DICTAMEN al Presidente del Consejo Estatal Electoral, para que con base en el mismo, elabore el proyecto de Acuerdo respectivo y convoque a reunión al propio Órgano Colegiado, a fin de que, en caso de ser procedente, sea aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado.

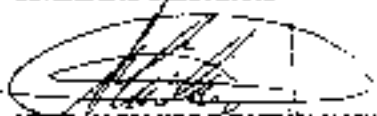
A lo resolvió y dictaminó el Comité de Supervisión del Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en reunión de trabajo número 4 de fecha 25 de Marzo de 2004.

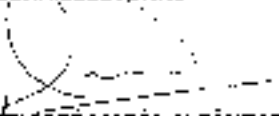
POR EL COMITÉ DE SUPERVISIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS


LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
PRESIDENTE


LIC. JESÚS REMIGIO GARCÍA CASTAÑEDA
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. SANDRA ELENA OROZCO
CONSEJERA ELECTORAL


MRO. ALEJANDRO GATTÁN MANUEL
CONSEJERO ELECTORAL


DIP. LIC. JOSÉ MARÍA ALCÁNTAR CHÁVEZ
RATE. DEL PODER LEGISLATIVO


ING. MARIO ALBERTO GALVÁN
SECRETARIO

DICTAMEN SOBRE LA COMPROBACION DE GASTOS DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALIZÓ EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2003, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA No.3 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2004, MEDIANTE ACUERDO No. 125.

PUNTOS DE DICTAMEN

PRIMERO.- EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, cumplió en tiempo con la presentación ante el COMITÉ DE SUPERVISIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, del Informe de Gastos por Actividades Específicas correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre de 2003.

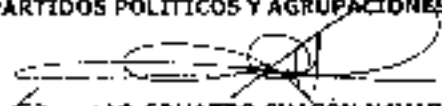
SEGUNDO.- EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a juicio de este Comité, cumplió satisfactoriamente con los requisitos que contempla el Código de la materia y el Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instrucciones, aplicables a los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como el financiamiento para actividades específicas de los partidos políticos, así como las solicitudes por este propio Comité, en lo que se refiere a la documentación básica que sirvió de soporte al informe presentado, por lo que se determina que los recursos fueron utilizados para el fin que se otorgaron.

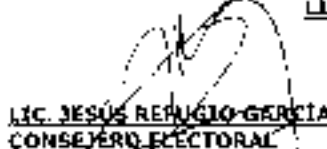
TERCERO.- Réntégrese al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL la cantidad de \$416,356.89 por concepto de Actividades Específicas.

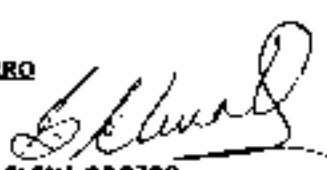
CUARTO.- Téngase el presente DICTAMEN al Presidente del Consejo Estatal Electoral, para que con base en el mismo, elevara el proyecto de Acuerdo respectivo y convoque a reunión de dicho Órgano Colegiado, a fin de que, en caso de ser procedente, sea aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado.

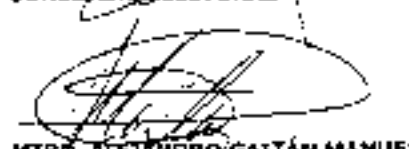
Así lo resolvió y dictaminó el Comité de Supervisión del Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en reunión de trabajo número 4 de fecha 29 de Marzo de 2004.

POR EL COMITÉ DE SUPERVISIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS


LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
PRESIDENTE


LIC. JESÚS REFUGIO GARCÍA CASTAÑEDA
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. SANDRA ELENA OROZCO
CONSEJERA ELECTORAL


MRO. ALEJANDRO GAÍTÁN MANUEL
CONSEJERO ELECTORAL


DIP. LIC. JOSÉ MARÍA ALCÁNTAR CHÁVEZ
RTE. DEL PODER LEGISLATIVO


ING. MARIO ALFREDO SALVÁN
SECRETARIO

DICTAMEN SOBRE LA COMPROBACIÓN DE GASTOS DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE REALIZÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2003, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN No. 3 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2004, MEDIANTE ACUERDO No. 129.

PUNTOS DE DICTAMEN

PRIMERO.- EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA cumplió en tiempo con la presentación, ante el COMITÉ DE SUPERVISIÓN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, del Informe de Gastos por Actividades Específicas correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre de 2003.

SEGUNDO.- EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, a juicio de este Comité, cumplió satisfactoriamente con los requisitos que contiene el Código de la materia y el Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos, aplicables a los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como el financiamiento para actividades específicas de los partidos políticos, así como los citados por este propio Comité, en lo que se refiere a la documentación básica que sirvió de soporte al informe presentado, por lo que se determinó que los recursos fueron utilizados para el fin que se otorgaron.

TERCERO.- Reintégrese al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA la cantidad de \$82,751.25, por concepto de actividades específicas.

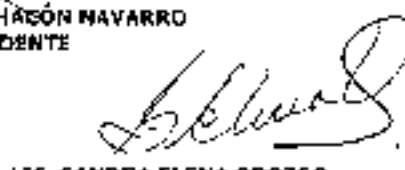
CUARTO.- Téngase el presente DICTAMEN al Presidente del Consejo Estatal Electoral, para que con base en el mismo, elabore el proyecto de Acuerdo resolutorio y convoque a reunión de dicho Órgano Colegiado, a fin de que, en caso de ser procedente, sea aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado.

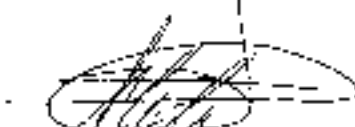
Así lo resolvió y dictaminó el Comité de Supervisión de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en reunión de trabajo número 4 de fecha 28 de Marzo de 2004.

POR EL COMITÉ DE SUPERVISIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS


LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
PRESIDENTE


LIC. JESÚS REFUGIO GARCÍA CASTAÑEDA
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. SANDRA ELENA OROZCO
CONSEJERO ELECTORAL


MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
CONSEJERO ELECTORAL


DIP. LIC. JOSÉ MARÍA ALCÁNTAR CHÁVEZ
RPT. DEL PODER LEGISLATIVO


ING. MARIO ALFREDO GALVÁN
SECRETARIO

DICTAMEN SOBRE LA COMPROBACIÓN DE GASTOS DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE REALIZÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2003, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA No.3 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2004, MEDIANTE ACUERDO No. 125.

PUNTOS DE DICTAMEN

PRIMERO.- EL PARTIDO DEL TRABAJO, cumplió en tiempo con la presentación, ante el COMITÉ DE SUPERVISIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, del informe de Gastos por Actividades Específicas correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre de 2003.

SEGUNDO.- EL PARTIDO DEL TRABAJO, a juicio de este Comité, cumplió satisfactoriamente con los requisitos que contempla el Código de la materia y el *Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos, aplicables a los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como el financiamiento para actividades específicas de los partidos políticos*, así como los solicitados por este propio Comité, en lo que se refiere a la documentación básica que sirvió de soporte al informe presentado, por lo que se determina que los recursos fueron utilizados para el fin que se otorgaron.

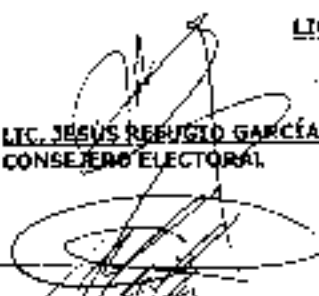
TERCERO.- Reintégrese al PARTIDO DEL TRABAJO la cantidad de \$266,296.18 por concepto de Actividades Específicas.

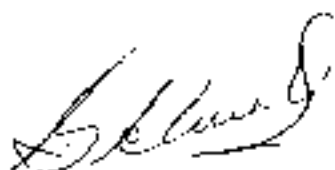
CUARTO.- Téngase el presente DICTAMEN a Presidente del Consejo Estatal Electoral, para que con base en el mismo, elabore el proyecto de Acuerdo respectivo y convoque a reunión de dicho Órgano Colegiado, a fin de que, en caso de ser procedente, sea aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo resolvió y dictaminó el Comité de Supervisión de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en reunión de trabajo número 4 de fecha 29 de Marzo de 2004.

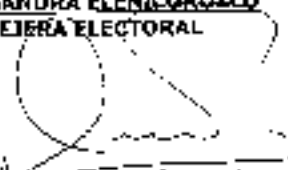
POR EL COMITÉ DE SUPERVISIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS


LIT. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
PRESIDENTE


LIT. JESÚS REFUGIO GARCÍA CASTAÑEDA
CONSEJERO ELECTORAL


LIT. SANDRA ELENA ORZCO
CONSEJERA ELECTORAL


MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
CONSEJERO ELECTORAL


DIP. LIT. JOSÉ MARÍA ALCÁNTAR CHÁVEZ
RPTE. DEL PODER LEGISLATIVO


ING. MARIO AURELIO GALVÁN
SECRETARIO

DICTAMEN SOBRE LA COMPROBACIÓN DE GASTOS DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE REALIZÓ EL PARTIDO DURANGUENSE POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2003, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 1 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2004, MEDIANTE ACUERDO NÚM. 124.

PUNTOS DE DICTAMEN

PRIMERO.- EL PARTIDO DURANGUENSE, cumplió en tiempo con la presentación, ante el COMITÉ DE SUPERVISIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, del Informe de Gastos por Actividades Específicas correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre de 2003.

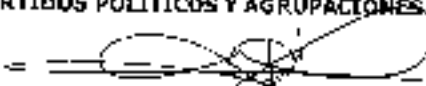
SEGUNDO.- EL PARTIDO DURANGUENSE, a juicio de este Comité, cumplió satisfactoriamente con los requisitos que contempla el Código de la materia y el Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos, aplicables a los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como el financiamiento para actividades esenciales de los partidos políticos, así como las solicitudes por este propio Comité, en lo que se refiere a la documentación básica que sirva de soporte al informe presentado, por lo que se determina que los recursos fueron utilizados para el fin que se otorgaron.

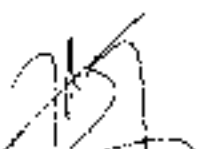
TERCERO.- Reintegrese al PARTIDO DURANGUENSE la cantidad de \$174,857.60, por concepto de Actividades Específicas.

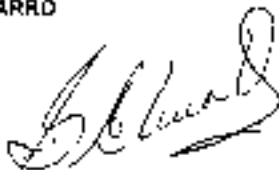
CUARTO.- Turnose el presente DICTAMEN al Presidente del Consejo Estatal Electoral, para que con base en el mismo, elabore el proyecto de Acuerdo respectivo y convoque a reunión de dicho Órgano Colegiado, a fin de que, en caso de ser procedente, sea aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado.

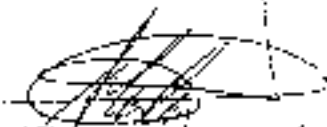
Así lo resolvió y dictaminó el Comité de Supervisión de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en reunión de trabajo número 4 de fecha 29 de Marzo de 2004.

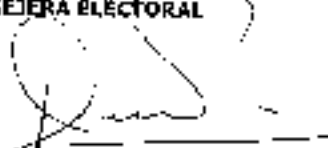
POR EL COMITÉ DE SUPERVISIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS


LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
PRESIDENTE


LIC. JESÚS RUFUGIO GARCÍA CASTAÑEDA
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. SANDRA ELENA OROZCO
CONSEJERA ELECTORAL


MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
CONSEJERO ELECTORAL


DIP. LIC. JOSÉ MARÍA ALCÁNTAR CHÁVEZ
RPTE. DEL PODER LEGISLATIVO


ING. MARIO ALBERTO GARVÍN
SECRETARIO

ACUERDO NÚMERO 126 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 3 DE FECHA MARTES 30 DE MARZO DE 2004, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CEE/REV/001/2004 INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTO, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 18 de marzo de 2004, el Partido Acción Nacional presentó por conducto de sus representantes recurso de revisión en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Durango por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Que una vez que fue recibido el escrito recursal, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, procedió a dar estricto cumplimiento a lo señalado en los artículos 300 y 301 del Código Estatal Electoral los cuales señalan los pasos a seguir cuando se reciba un medio de impugnación. Por otro lado dicho recurso fue hecho del conocimiento público a las 21:00 horas del día 18 de marzo del presente año.

TERCERO.- Que en cumplimiento a lo señalado en el párrafo primero del Artículo 301 de la ley de la materia el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, a las 14:45 horas del día 22 de marzo de 2004, entregó a este Consejo Estatal Electoral, el expediente que se integró con motivo del recurso en mención y el respectivo informe circunstanciado.

CUARTO.- Que conforme al artículo 116 fracción V del Código Estatal Electoral, este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el considerando primero, por lo que los Consejeros Electorales sostuvieron diversas reuniones de trabajo con la finalidad de resolver el medio de impugnación de que se trata, llegando a la resolución que se anexa al presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 25, párrafo decimoprimer, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 116 fracciones I, V y XXX, 287; 305, 319 segundo párrafo, 321 y demás relativos del Código Estatal Electoral, este órgano colegiado emite el siguiente

ACUERDO

1.- SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE REVISIÓN IEE/CEE/REV/001/2004 INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTO, QUE SE ANEXA.

2.- NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y SU RESOLUCIÓN A LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 309, 310, 311 Y 322 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL.

3.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y SU ANEXO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo acordó y firmó el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria número 3, celebrada con fecha martes 30 de marzo de 2004, en la Sala de sesiones de dicho órgano electoral, ante el secretario que da fe.

LIC. JESÚS REFUGIO GARCÍA CASTAÑEDA
PRESIDENTE

LIC. SANDRA ELENA OROZCO

LIC. ALMA C. LÓPEZ DELA TORRE

MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL

LIC. RAMIRO JAVIER CORRAL

LIC. JORGE R. MENDÍA BULNES

LIC. CARLOS A. LEYVA GUTIÉRREZ

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
SECRETARIO

EXPEDIENTE

NÚMERO: JEE/CEE/REV-001/2004

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL POR CONDUCTO
DE SUS REPRESENTANTES
ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
DURANGO, LOS CC.
HÉCTOR DAVID OCHOA
ARÁMBULA Y BRENDA
LILIANA SANDOVAL
DUARTE PROPIETARIO Y
SUPLENTE
RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO TOMADO POR EL
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO
DE FECHA QUINCE DE
MARZO DE 2004

TERCERO INTERESADO: NO HAY

COADYUVANTE NO HAY

En la ciudad de Durango, Dgo. a treinta de Marzo de dos mil cuatro.
LISTOS los autos del expediente al rubro citado, formado por
el voto de Huerfano de la Ley, interpuso por el Partido Acción
Nacional por conducto de Los CC. Hctor David Ochoa Arámula
y Brenda Liliana Sandoval Duarte quienes se presentan como
representantes Propietario y Supiente respectivamente de dicho
Partido ante el Consejo Municipal Electoral de Durango,
solicitando se les tenga haciendo valer el presente medio de
impugnación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306
del Código Estatal Electoral, y en el cual señala el Partido actor.

"El acto o resolución que impugno consiste en el acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral (Sic) Durango en su sesión extraordinaria No. 4 de fecha 15 de Marzo del presente año en los puntos 4, 5, y 6 del orden del día el cual indebidamente fue alterado considerándose acuerdos y propuestas no contemplados en la convocatoria ni en el acuerdo de aprobación del orden del día respectivo". de conformidad con lo establecido por el inciso e), del artículo 320 del Código Estatal Electoral, se procede a pronunciar la resolución correspondiente y

RESULTANDO

- I. Con fecha Dieciocho de Marzo del presente año, los CC. Héctor David Ochoa Arámbula y Brenda Liliann Sandoval Duarte, quiénes presentándose como representantes Propietario y Suplente respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Durango presentó escrito recursal impugnando "El acto o resolución que impugno consiste en el acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral (Sic) Durango en su sesión extraordinaria No. 4 de fecha 15 de Marzo del presente año en los puntos 4, 5, y 6 del orden del día el cual indebidamente fue alterado considerándose acuerdos y propuestas no contemplados en la convocatoria ni en el acuerdo de aprobación del orden del día respectivo".

- II. Que una vez que fue recibido el escrito recursal, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, procedió a dar el trámite establecido por los artículos 300 y 301 del Código Estatal Electoral de Durango haciéndolo del conocimiento del público a las veintiún horas del día

dieciocho de Marzo de año en curso, y de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 300 del citado Código, hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas no compareció Partido Político o Coalición, alguna como tercero interesado.

- III. Previo cumplimiento de lo previsto por el artículo 301 del Código de la materia, a las 14:45 horas del 22 de Marzo de 2004 fue recibido en este Consejo Estatal Electoral, el expediente que se integró con motivo del recurso promovido por el Partido Acción Nacional, y el respectivo informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, que obra en el expediente, manifestó que el C. Héctor David Ochoa Arámbula y Brenda Liliana Sandoval Duarte, si tienen acreditada su personería como Representante Propietario y Suplente Respectivamente.

- V. De conformidad con lo establecido por el inciso a), del artículo 320 del Código Estatal Electoral, el C. Lic. Jesús Refugio García Castañeda, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, remitió el expediente formado por motivo del medio de impugnación interpuesto al Secretario del Consejo Estatal Electoral con fecha 23 de Marzo del año en curso; y

- VI. Por acuerdo de fecha veintitrés de Marzo del presente año el Secretario del Consejo indicó se requiriera a la autoridad señalada como responsable para que remita los documentos que como prueba ofrece el actor y que le fueron solicitados oportunamente.

así mismo, requiérase tanto al Tribunal Estatal Electoral, como a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral para que dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que reciban el presente requerimiento, remitan los documentos que oportunamente les fueron solicitados por el actor y que ofrece como pruebas en su recurso de revisión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Consejo Estatal Electoral de Instituto Estatal Electoral de Durango, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 284, 286, 287, 317, 318, 319 y 320 del Código Estatal Electoral de Durango.

SEGUNDO.- Que los CC Héctor David Ochca Arámula y Brenda Liliana Sandoval Duarte tienen reconocida su personería como representantes Propietario y Suplente respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Durango con fundamento en lo dispuesto por el artículo 296 primer párrafo, inciso a) fracción I del Código Estatal Electoral, por así manifestarlo el C. Secretario del Consejo Municipal de referencia, al rendir su Informe Circunstanciado, en los términos del artículo 301, párrafo segundo, inciso a) del Código en Comento y consecuentemente están legitimados para interponer el presente medio de impugnación, cabe hacer mención que los promoventes no acompañaron el o los documentos necesarios para acreditar su personería en los términos del inciso c) del primer párrafo del artículo 292 del Código en comento, no obstante lo anterior se les

tiene por reconocida en los términos del inciso b) del primer párrafo del artículo 320 del ordenamiento legal citado en virtud de que así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado y así se desprende de las constancias que obran en autos.

TERCERO.- Tomando en cuenta el orden preferente que revistan las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1 del Código Estatal Electoral y del examen de los autos, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que no argumenta causal alguna de improcedencia, ya que solo se limita a señalar en la parte conducente:

"En virtud de todo lo expuesto en el presente informe circunstanciado se considera que los actos (Sic) impugnados por los representantes del Partido Acción Nacional cuyos nombres ya quedaron debidamente señalados en el presente informe, es a todas luces improcedente por considerar que el acto de topes de gastos de campaña para los candidatos (Sic) de los Partidos Políticos está apoyado a Derecho como lo establece el Artículo 207 del Código Estatal Electoral de Durango y reiteramos la Constitucionalidad y Legalidad del acto impugnado"

Y en virtud de que en el presente caso no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 293 y 294 del Código Estatal Electoral de Durango, este Consejo considera que se cumplen con los requisitos formales estipulados en el artículo 292, párrafo primero del Código de la materia, toda vez que el escrito de demanda además de haberse hecho valer ante la autoridad responsable, contiene el señalamiento de nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y a la autoridad

responsable, hace mención de los hechos y agravios que le causa la resolución combatida, ofrece pruebas sin aportarlas pero solicitando su requerimiento en virtud de que no le fueron entregadas a tiempo, se asienta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales de escrito de demanda, es procedente pasar al análisis de fondo de la controversia planteada, sujetándose en todo momento al principio de exhaustividad que debe observarse en la resolución que este Consejo emita, principio que se impone al juzgador el deber de analizar todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, así como de los medios de prueba recibidos o allegados legítimamente al asunto en estudio.

CUARTO.- La Litis en el presente asunto se construye a determinar si el acuerdo impugnado por el Partido Político Recurrente, por el que se determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de ayuntamiento, fue emitido por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de Constitucionalidad y Legalidad que deben observar las autoridades electorales en el ejercicio de su función o, si por el contrario, dicho acuerdo no encuadra en el marco jurídico electoral, en cuyo caso dará lugar a decretar la modificación o revocación del mismo.

En aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los citó de manera equivocada, este Órgano Resolutor, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables. Igualmente, cuando

existan deficiencias u omisiones en los agravios, considerara los deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por otra parte independientemente de las pruebas ofrecidas por el partido actor al resolver la controversia planteada, este Consejo Estatal Electoral toma en consideración todos los elementos probatorios que obran en autos, con fundamento en los artículos 297 y 299 del Código Estatal Electoral de Durango, que conceden la naturaleza de medio probatorio a la instrumental de actuaciones.

Dehechas las consideraciones que anteceden, este Órgano resolutor procede al estudio del fondo de la controversia planteada a su conocimiento.

QUINTO.- Las consideraciones de fondo, en que se sustenta el acuerdo impugnado, se encuentran plasmadas en lo que a continuación se transcribe del acta levantada de la Sesión Extraordinaria Número 4 de Fecha 15 de Marzo del Presente año que en su parte conducente señala:

Presidentes Señores Consejeros Electorales, señores representantes de partido, en virtud de que en la Sesión Extraordinaria N° 3 de fecha 12 de Marzo del presente año, estando los representantes de los partidos políticos y los consejeros aquí presentes, no acordamos en la sesión anterior los topes de gastos de campaña, este consejo se permite presentar a ustedes los considerandos por los cuales, propone sea acordado por este Consejo Municipal Electoral, los Topes de Gastos de Campaña para el Municipio de Durango, así tienen ustedes en su poder, el Valor Unitario del Voto que viene siendo \$2.61 que ya habíamos explicado en la sesión anterior, si ustedes observan la variable de Densidad Poblacional, a Durango si fuera alta la densidad de población nos iríamos al "A1"=0.8000, Durango está contemplado dentro de la Densidad de Población Media, que viene siendo

"A2" = 0.8255, la Densidad de Población Baja es "A3" = 0.8255 en consideración a que nuestra población es de densidad media, asumiendo este consejo propone a los presentes que en el caso de las variables de condición geográfica dada la geografía accidentada de Durango, al bien es cierto está comunicado en parte tiene algunos lugares, de difícil acceso, tal es el caso de las comunidades de la sierra, la propuesta de este consejo es: que la variable de condición geográfica sea "B2" = 0.5151, debemos de tomar en cuenta para esta propuesta que el municipio de Durango tiene un padrón el 31 de Diciembre de 2003 de, 340,703 ciudadanos, el Consejo Municipal de Durango en consideración a los mismos, propone utilicemos la variable de densidad "A2" = 0.8255 y la variable de densidad "B2" = 0.5151, que sumadas estas, y según lo establece la fórmula, divididos entre dos y multiplicadas, por los otros dos factores que vienen siendo, el valor unitario del voto y los 340,703 electores, nos da un total de \$6,533,757.85, esta es la propuesta de este Consejo Municipal'

Siendo sometidas posteriormente a votación de la siguiente manera:

"Presidente: Señores consejeros electorales representantes de partido, este consejo propone y somete a votación en consideración el valor unitario del voto para el municipio de Durango de \$28.51, los 340703 ciudadanos que, contiene el Padrón Electoral y las Variables "A2" y "B2", quien esté a favor sirvase manifestarlo.

Secretario: Se aprueba por mayoría señor presidente.

Presidente: La propuesta del consejo es en el sentido que debemos de considerar, partiendo de esa premisa, la cifra total con relación a los cálculos que se realizaron en este consejo que la cantidad es de \$6,533,757.85, señor secretario ruego a usted continuar con el siguiente punto del orden el día:

Que precisado lo anterior, el acto impugnado es el Acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral de Durango, en la sesión extraordinaria número 4 de fecha 15 de Marzo anterior, que aprobó el tope de gastos de campaña para el ayuntamiento

de Durango, sesión en la cual estuvo presente el C. Héctor David Ochoa Arámbura en su carácter de representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Durango del Partido Acción Nacional.

SEXTO.- En esencia, el Partido Actor en su escrito recursal expresó lo que en su concepto considera como hechos y agravios, los que serán agrupados con la finalidad de que su estudio se haga conjuntamente, por estar íntimamente relacionados, en virtud de que los mismos se circunscriben a demostrar que la manera en la cual se obtuvo la cantidad señalada como tope de gastos de campaña para ayuntamiento, referente al Municipio de Durango, es incorrecta al no cumplir con lo que el artículo 207 en su tercer párrafo fracciones I y II del Código Estatal Electoral de Durango dispone y a continuación se transcriben:

HECHOS

1.- Como lo acreditamos en la copia debidamente autorizada de nuestro nombramiento, mismo que anexamos los suscritos somos Representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, solicitando desde este momento en los términos del artículo 201 Párrafo segundo inciso a) del Código Estatal Electoral se manifieste en el informe circunstanciado y se haga la mención de que los promoventes tenemos reconocida nuestra personería como Representantes legítimos del Partido Acción Nacional ante este H. Consejo Municipal Electoral.

2.- El Consejo Municipal Electoral convocó a Sesión extraordinaria con carácter de urgencia para celebrarse el día 15 de marzo a efecto de acordarlo referente al tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Durango determinando dar cumplimiento al artículo 207 párrafo último del Código Estatal Electoral habiéndose señalado para tal efecto el orden del día que fue aprobado permitiéndonos reproducirlo textualmente:

Orden del Día

- 1.- Lista de Asistencia.
- 2.- Declaración del quórum legal para sesionar.
- 3.- Instalación formal de la Sesión

- 4.- Lectura del Orden del día.
- 5.- Votación y aprobación en su caso de todos los gastos de campaña para Ayuntamiento.
- 6.- Clausura de la sesión.

Como se puede advertir en la sesión extraordinaria número 3 del día 12 de Marzo del año en curso se omitió acordar sobre el mismo asunto señalándose diversas consideraciones y juicios de criterio no sustentados en un procedimiento "empírico práctico" ni justificar los criterios o referencias objetivas para aplicar el procedimiento y fórmula que determina el artículo 207 del Código Federal Electoral para determinar el tipo de los gastos de campaña.

3.- Habiendo procedido a intervenir el Presidente en el análisis y discusión del asunto el representante del Partido Acción Nacional señaló que en base a la transparencia y cabal juicio con que deben tomarse los acuerdos y procedimientos con que deben conducirse los órganos electorales es necesario justificar las variables propuestas, tanto el valor unitario del voto como el resultado de la operación de la fórmula que proponen y que da como resultado la cantidad de \$6,533,757.85 (SON SEIS MIL CINCO QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 85/100 M.N.) ya que se señaló que el procedimiento, los montos de las variables y el valor unitario del voto que consideraron tomando como base que existen 349,713 electores en el municipio de Durango, carecen de un sustento jurídico y no se encuentra respaldado por elementos lógico-jurídicos que establezcan de donde obtuvieron dichas variables, ya que no contaban con la documentación y respaldo que debieron haber obtenido para hacer el cálculo correspondiente con el cual se observa en todo momento la aplicación del artículo 207 de la ley en la materia ya que tanto el Presidente como los Consejeros que en su momento intervinieron no dieron una explicación o justificación al procedimiento que observaron para llegar a esas cifras.

4.- en la intervención el Representante Propietario del Partido Acción Nacional insistió en que el procedimiento observado no era el correcto debido a los cambios jurídicos que ha habido, en tal virtud el artículo 207 (sección I inciso a) hace referencia directa a los gastos de campaña de Diputado Federal del año anterior a la elección y la autoridad responsable interpretó indebidamente nuestra Legislación Estatal ya que no consideró la reforma del Artículo 49 del COFIFE, sin embargo quedó asentado en el acuerdo dicho señalamiento.

5.- En forma arbitraria y sin estar considerada en los puntos aprobados del orden del día el Sr. Presidente propone y somete a votación la aprobación del valor unitario del voto en el municipio de Durango en \$26.61 (SON: VEINTIOCHO PESOS 61/100 M.N.); así como la aprobación de las variables "A2" y "B2" evidenciando poca profesionalismo y respeto a las formalidades y procedimientos, que afectan contra la legalidad, que como autoridades electorales deberían de observar, aprobándose por mayoría tales puntos que fueron indebidamente incluidos.

6.- Sin importar lo anterior y ante la evidente y manifiesta ausencia de documentos, procedimientos y razonamientos jurídicos que en forma objetiva

justificara el tope de gastos de campaña, el Presidente procedió a proponer el tope de \$5,533,757.85 (SON SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 85/100 MN); el cual nunca fue puesto a votación, como claramente se aprecie en el acta respectiva, sino que pidió al Secretario Continuar con el siguiente punto del orden del día que fue clausura de la Sesión, evidenciando con ello que los topes de gastos de campaña no fueron aprobados, sino que únicamente y de forma parcial se aprobó las variables y el valor unitario del voto, evidenciando la falta de motivación y fundamentación que en esencia toda autoridad está obligada a satisfacer en sus actos y resoluciones.

Esto nos motiva a impugnar el bando acto realizado por el Consejo Municipal Electoral que evidencia una incompetencia y falta de profesionalismo para desempeñar el cargo que les ha sido conferido.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- Se señala la indebida observación y aplicación del artículo 207 Fracción I Incisos a), b), y d), Fracción II Incisos a), b), c) y d) del Código Estatal Electoral, considerando que la autoridad responsable se rige en los términos del artículo 25 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango y que el tope fijado por el artículo 207 Fracción I inciso a), parte de la obligación de considerar como elemento fundamental, para determinar el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal, el tope de gastos de campaña de Diputados Federales de mayoría relativa en el proceso electoral anterior a la elección local, por lo que debió atenderse, que el propósito establecido por la ley, es ajustar nuestra legislación a la Legislación Federal en materia electoral y que si se determina un tope máximo para la elección de un Diputado Federal debe ser el punto de referencia conforme a nuestra Legislación para que sea el tope de gastos de campaña para determinar la elección a Gobernador y consecuentemente para la elección a Presidente Municipal, y a pesar de que existieron reformas que derogaron la disposición que existía en cuanto a determinar el valor unitario del voto para Diputado Federal para efectos de su financiamiento público fijado por el IFE, fue sustituido por reforma al Artículo 40 del COFIPE y fijó en su lugar determinar el costo mínimo de campaña, ya que cuando fue reformado en 1996 atendió al propósito de abatir el costo de financiamiento que se otorgaba a los Partidos Políticos Nacionales, con el fin de hacerlo más acorde a las condiciones económicas que prevalecen en el país, por lo que al sustituir dichos valores debió de haber consultado al IFE para determinar cuál fue el costo de campaña para la elección de Diputado Federal de mayoría relativa, así como considerar el costo de las campañas electorales para la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa del 2003 y del resultado de las elecciones en dicho proceso.

Debe ser acatada la disposición de referencia a Diputados Federales que determinó el IFE, debiendo haber sustituido el valor unitario que menciona nuestro Código actualmente que por el costo mínimo de campaña que fue determinado, ya que causa agravio al que la autoridad responsable perdió de vista que si ya no se considera dicha variable en la Legislación Federal, nuestra legislación llevaría a cabo el proceso Federal Electoral, consecuentemente debió haber sido un valor actualizado con el costo de

campaña, con el número de la votación emitida en los 300 distritos electorales federales.

Contrario a ello en forma injustificada la autoridad responsable invoca el valor unitario que el IFE había determinado en 1995 y aplica en forma injustificada el índice inflacionario de aquella fecha al 2003 rompiendo no sólo las formalidades y procedimientos si no la inobservancia del Art. 207 en sus diversas incisos y Fracciones del Código Estatal Electoral, que por ser de orden público y de observancia estricta, debieron observarse y cumplirse y no manipularse cifras y datos que no solo han sido jurídicamente derogados si no que resultan obsoletos ya que el procedimiento observado para determinar en cada proceso electoral los topes de campaña y el financiamiento a los Partidos Políticos es en función de actualizar dichos valores en forma periódica y ajustar a las condiciones económicas constantes para el presente proceso electoral local. Tales inconsistencias rompen el principio de legalidad, ya que la autoridad responsable careció de sustento, motivación y fundamentación, al tomar en cuenta variables que han perdido actualidad que fueron legalmente derogadas y que no son acordes al espíritu expresamente señalado en la disposición legal referida y que este procedimiento que observa el Consejo Municipal Electoral, derivado del acuerdo tomado por el Consejo Estatal Electoral, que resolvieron determinar el tope máximo para gastos de campaña, no corresponde a lo previsto por nuestra Legislación y actúan con una discrecionalidad muy personal, que atenta contra el principio jurídico constitucional, de que el financiamiento privado no prevalezca sobre el financiamiento público, como lo determina el Artículo 25 de nuestra Constitución Local y como lo establece el Artículo 82 al 91 del Código Estatal Electoral, ya que este es fijado únicamente con el 10% del financiamiento privado. Su hace mención de que el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, que ahora repercute en el acuerdo impugnado, no queda firme, por haber sido debidamente recurrido ante la autoridad competente, pero que ambos, evidencian carecer de sustento jurídico.

SEGUNDO AGRAVIO: Causa agravio la violación e inobservancia de la autoridad responsable, en cuanto a determinar que el valor unitario del voto fue establecido por el IFE en el año 1995, debido a que no cumple con el espíritu que establece el Artículo 207 Fracción I inciso a) ya que el Legislador al condicionar que el costo máximo de una campaña política para Gobernador y Presidente Municipal en relación de número de habitantes, no fuese superior a la que fijara el IFE para Diputados Federales y que con una indebida interpretación a la mención del valor unitario del voto haya considerado el último que fijó el IFE en 1995, sin considerar que por reforma fue derogado el Artículo 49 del COFIPE y sustituido el valor unitario del voto por el del costo mínimo de campaña, por lo que al tomar dicho acuerdo de hace 9 años que fue legalmente derogado y no es referencia actualizada a nuestra realidad política y económica causa agravio el procedimiento injustificado de incrementar el acuerdo al índice inflacionario que el Banco de México haya determinado de 1995 al 2003 y no considerar la referencia que en esencia es la campaña de Diputados Federales que actualmente rige al Artículo 49 Párrafo VII Fracción I inciso a) del COFIPE que fue reformado por decreto de fecha 19 de Noviembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de Noviembre de 1996 por lo que en su fórmula aplica el índice nacional de precios al consumidor, en lugar del índice

inflacionario, pero siempre al proceso ordinario federal electoral anterior y no como nuestras autoridades electorales lo hicieron remitiéndose a 9 años atrás, lo que evidencia su falta de capacidad y profesionalismo para desempeñar la responsabilidad en cuanto al cumplimiento de su ley en el presente proceso electoral.

TERCER AGRAVIO: Causa agravio, el que no se haya aplicado en la interpretación del Artículo 267 del Código Estatal Electoral, un método funcional conforme a las reglas previstas en el Párrafo Segundo del Artículo 2 del Código Estatal Electoral, ya que la referida reforma sufrida por la Legislación Federal, tiene como intención, el propósito de que los Partidos Políticos realicen sus campañas de acuerdo a la situación económica actual y que el costo del voto en las campañas a Gobernador y Ayuntamientos, no sea superior al costo de campaña promedio a Diputados Federales por lo que debió considerarse dicha premisa, debido a que ni siquiera indagó, ni consideró por la responsable cual fue el costo promedio en la elección de Diputados Federales en el año 2003.

Con ello queda en evidencia que la primera base para fijar el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador y ahora para la elección a Presidente Municipal es determinante su puntual y debida aplicación ya que repercute directamente en el tope máximo de campaña para la elección del Ayuntamiento de Durango para el presente año en los términos del Art. 267 Fracción II del Código en el materia

Desglosando el valor unitario del voto a que se refiere nuestro Código debe tomarse como referencia un valor promedio, que represente el costo mínimo que tiene cada Partido Político por cada voto obtenido en la elección Federal pasada para Diputados Federales, contrario a lo expuesto en la Sesión impugnada por la responsable que debió haber procedido a multiplicar el tope de gastos de campaña para Diputados Federales por el número de Diputados que por el mismo principio se eligieron y dividir el resultado obtenido entre la votación efectiva de dicha elección, obteniendo con ello, por lo tanto el costo mínimo individual de la campaña para Diputados Federales el cual fue establecido por el Consejo General del IFE ya que esa votación nacional fue determinada por el número de votos válidos obtenidos en el proceso federal electoral de 2003 para Diputados Federales, causando agravio al Partido Acción Nacional tales cuestionas y elementos de juicio que no fueron considerados por la responsable, ni aun por el Consejo Estatal Electoral a pesar de que fue oportuna y precisamente advertido de la reforma del Artículo 49 del COFPE como este asentado en el acta respectiva y que dio por resultado un excesivo tope de gastos de campaña ilegalmente aprobado y que supera en cuatro tantos al financiamiento público que se encuentra aprobado para este proceso, con lo que violentan el principio de constitucionalidad y legalidad por lo que debe de revocarse ya que debieron sujetarse a lo previsto por el Artículo 207 en sus diversos párrafos, fracciones e incisos al considerar injustificadamente valores obsoletos que fueron fijados hace 9 años y que pretendieron actualizar bajo un procedimiento de incrementos que a su juicio observaron como inflación considerada desde el año 1995 al 2003, y no como debió considerarse el índice inflacionario del último año en el que se celebró el proceso electoral ordinario a Diputados Federales, como lo establece el procedimiento violentado, causando el agravio evidente y notorio de la autoridad responsable y evidenciado una

falta de capacidad y profesionalismo para conducir el proceso electoral municipal conforme a derecho por lo que deberá revocarse el acuerdo impugnado.

CUARTO AGRAVIO: Causa agravio el acuerdo impugnado debido a que no fue observado ni cumplido nuestro ordenamiento que rige la fijación de tope de gastos de campaña, ya que el tercer orden previsto en el artículo 207 párrafo cuarto Fracción I inciso c), se refiere al número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al 31 de Diciembre del año anterior a la elección debido a que en la fórmula o explicación verbal dada por la responsable no hace una exposición ni justificación lógico jurídica del cómo la determinó, ya que la referencia del tope de la campaña municipal debe de referirse a la duración de campaña para gobernador, para obtener el costo unitario del voto que sería el derogado concepto del valor unitario en el voto y que la diferencia estriba que el Artículo 190 con relación al Artículo 167 del COFIFE señala la duración de la Campaña de Diputado Federal en el periodo del 16 de Abril hasta 3 días antes de la jornada electoral por lo que tiene una duración aproximada de 75 días y que el artículo 191 con relación al Artículo 204 del Código Estatal Electoral, que rige la campaña o Gobernador señalan el periodo del 1° de Abril y concluir 3 días antes de la jornada electoral, por lo que tiene una duración de 51 días por lo que la variable de la duración de la campaña a que se refiere el Artículo 207 en su fracción IV inciso a) del Código Electoral deberá sacarse una proporción de las veces en que cabe la campaña de Diputados Federales en la campaña de Gobernador, por lo que sería 1.21 veces y que dicho resultado si no se considerará, frustando el gasto de tope de campaña del municipio por lo que independientemente de otras consideraciones ajenas a la legislación actual en cuanto a la concordancia del Artículo 207 del Código Estatal Electoral y el artículo 49 del COFIFE agotan son violaciones formales y procesales que las autoridades formales estatales y del municipio han cometido en perjuicio de los Partidos Políticos y sus candidatos, considerando que el Consejo Municipal Electoral y el Consejo Estatal Electoral no fundamentó ni motivaron los acuerdos que determinaron el excesivo tope máximo de gastos de campaña afectando el principio de igualdad y evidenciando que la condición fundamental de toda autoridad electoral en cuanto, a que sus actos y resoluciones deben realizarse con apego a las leyes en la materia, fidejando con lo establecido como premisa fundamental de que los Partidos Políticos gozarán de un financiamiento público predominante al financiamiento privado el cual solo puede ser de un máximo del 10% del financiamiento público autorizado, quebrantándose el estado de derecho, al no observarse el principio de legalidad, con el que debieron de actuar, quebrantando el principio de objetividad que rige a la autoridad electoral al no basarse estrictamente en los hechos y actuar por opiniones personales, parciales, discrecionales y sin fundamentar los criterios emitidos, evitando con ello situaciones tan inciertas y de conflicto como lo es el procedimiento que realizaron y que no han sabido hasta la fecha justificar ni explicar cómo quedó constataado en la sesión de fecha 15 de marzo que se llevó a cabo el acuerdo impugnado por lo que la autoridad responsable no se apega al Artículo 5 párrafo dos del Código Estatal Electoral ya que todas las actividades, acuerdos y resoluciones del Instituto Estatal Electoral se encuentran obligados a regirse por el principio de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Se atenta así mismo al principio de certeza ya que los principios, procedimientos y documentos que utilizaron, no fueron expuestos por la responsable como quedó asentado en el acta del acuerdo impugnado, por lo que dichos procedimientos no pudieron ser verificados en todos sus puntos, además se basaron en hechos y datos no fidedignos, ni confiables en los que sustentaron y justificaron sus criterios y procedimientos, que al no exponerlos, no ofrecen certidumbre, seguridad ni garantía a los Ciudadanos y Partidos Políticos de que estén realizando una actuación, honesta y de que lleven a cabo sus funciones con profesionalismo, como se supone debieran de observar en la formación de cuerpos de funcionarios capacitados, que revoquen en lo posible que en su actuación, lleven actos improvisados que han provocado desviaciones e irregularidades en el desempeño de su responsabilidad, por lo que es de revocarse el acuerdo emitido y los topes fijados para elección al Ayuntamiento.

QUINTO AGRAVIO: Causa agravio la actuación inconstitucional que la autoridad responsable ha cometido, ya que infringe en forma flagrante el artículo 25 de la Constitución local y Artículo 2, 5, 63 y 91 del Código Estatal Electoral, ya que pretende o fjar tope de gastos de campaña, sin considerar las contribuciones y limitantes que la Constitución y ley reglamentaria establecen en cuanto a que el financiamiento de los Partidos Políticos será predominantemente público sobre el privado y que este queto reduccion o no más del 10% del financiamiento público, cuestiones que fueron anuladas por la autoridad, en su procedimiento realizado, llegando al absurdo la responsable, en desmedido, que si a los Partidos Políticos el máximo de financiamiento fue de \$8 556 811 48 (OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 48/100 M.N.) para el PRI \$7 363 696.35 (SON. SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRESENTA Y TRES MIL SISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) para el PAN y \$3 270 395 42 (SON. TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 42/100 M.N.) para la coalición Todos por Durango, es injustificado el acuerdo dictado por la responsable autorice solamente para el tope de gastos para el Ayuntamiento de \$6, 553,757 86 (SON. SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 86/100 M.N.), que sería aproximadamente el 90% del presupuesto autorizado para el PAN en todo el Estado para gastarlo solamente en el municipio de Durango, de donde deviene una evidente y manifiesta violación a la Constitución y al Código Estatal Electoral, quebrantando los principios fundamentales de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad y una manifiesta incapacidad de la autoridad electoral para desempeñar sus funciones y conducir dentro de sus cauces legales el proceso electoral, por lo tanto es urgente el depurar el ilícito procedimiento o ilegales acuerdos tomados para subsanar las graves deficiencias con que se ha llevado y revocar los trascendentales acuerdos para apoyarse a derecho en las campañas para Presidente Municipal de municipio de Durango, ya que ni los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, ni los del Consejo Municipal Electoral, ni la posible resolución que en el futuro dicte el Tribunal Estatal Electoral, tienen facultades para violar y quebrantar la ley o permitir a los candidatos un gasto excesivo en sus campañas políticas que superen al financiamiento público autorizado, ya que la ley es de observancia obligatoria y acatamiento ineluctable.

Por su parte, la autoridad responsable, para defender la constitucionalidad y legalidad de su actuación en lo que aquí interesa, en su informe circunstanciado manifestó que el acuerdo impugnado, señala lo siguiente:

1. manifestándose que como puede ver el Consejo Estatal Electoral previamente determinó las variables por cada municipio, que serán de densidad poblacional y condiciones geográficas, también a cada variable se aplicaran tres valores a cada variable debiéndose tomar en cuenta: el número de habitantes por kilómetro cuadrado la extensión territorial y facilidad o dificultad de acceso a los centros de población ahora bien el inciso c), una vez determinados por el Consejo Estatal Electoral como lo establece la ley, según acuerdo No. 119 Celebrado en sesión ordinaria número de fecha 12 de Mayo del presente año por el que se fijan los topes de gastos de campaña de los candidatos a miembros de los ayuntamientos acuerdo que fue aprobado por los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo (Sic) de Dicho órgano electoral ahora bien el inciso d) sí es claro que una vez más se establece (Por las variables de densidad poblacional geográficas) de tres a tres a cada variable se aplicará a los Consejos Municipales una vez al día y una vez recibido por este Consejo se verá a según extraordinaria número 3 de fecha 12 de marzo del presente año, en la cual una vez instalada la misma y dando por concluido el punto sexto del orden del día que dice, que es la distribución de las asignaciones de campaña, para ayuntamiento, solicitó el presidente de dicho ayuntamiento que el suscrito leyera y diera lectura del acuerdo No. 119 correspondiente a los toques de Gastos de Campaña, dando que se lo hiciera íntegramente una vez más se se explicó detalladamente con dicho presidente sobre el procedimiento que establece el inciso d) del artículo 207 del Código II que dice, que el voto obtenido en los términos del inciso d) (b) c), (Sic) anterior refiriéndose al inciso c) se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario el voto para presidente municipal por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al municipio que se trate al día último de diciembre del año previo al de la elección correspondiente al municipio de que se trate, el valor unitario del voto; el padrón electoral de 340,703, ciudadanos, las variables de densidad

poblacional y condición geográfica, y cada una de ellas contienen tres valores los cuales determinó el Consejo Estatal Electoral en el Acuerdo No 119 de fecha 27 de Febrero de 2004, donde se consignan el valor de las variables que se deben aplicar en los topes de gastos de campaña para este Municipio que son variable de densidad poblacional, escala, valor y variable de condición geográfica, escala y valor de la primera es, escala densidad poblacional alto valor A1 = 0.8000, densidad poblacional media A2 = 0.8255, y densidad poblacional Baja A3 = 8500 (Sic), la cual se determino por el número de habitantes por kilómetro cuadrado la media que equivale a A2 = 0.8255 y en lo que respecta a la variable de condiciones geográficas cuyas escalas son las siguientes escala y valor. Escala condición geográfica accesible B1 = 0.5000, condición geográfica poco accesible B2 = 0.5151, Condición geográfica difícil B3 = 1.000, habiéndose determinado por este consejo lo poco accesible o sea la B2 = 0.5151 por considerar la dificultad de acceso a algunas de las localidades del municipio de Durango, no habiéndose tomado ninguna determinación en dicha sesión de fecha 12 de Marzo del año en curso en virtud de la intervención de la representante propietaria del Partido Duranguense, y de los Partidos Acción Nacional, y luego otra vez la de (Sic) Partido Duranguense, el Representante del Partido del Trabajo, por lo cual no se propuso a votación y aprobación los topes de gastos de campaña.

En tal virtud se citó nuevamente a sesión extraordinaria con el carácter de urgente la cual correspondió a la No. 4 de fecha 15 de Marzo del Presente año, en el cual aparece el orden del día en su punto número 5 y que corresponde a la votación y aprobación en su caso de los topes de gastos de campaña para ayuntamiento y una vez convocado, se declaró formalmente instalada la sesión extraordinaria No. 4 correspondiente al 15 de Marzo del presente año y se dio a conocer por conducto del C. Presidente de este Consejo Municipal Electoral el motivo de la citación era el de votación y aprobación en su caso de los topes de gastos de campaña, para lo cual el presidente de este consejo municipal electoral dio una explicación en la sesión llevada con fecha 123 (Sic) de Marzo del año en curso sobre el procedimiento y criterio con el que los mismos no se aprobaron en esta sesión, se citó nuevamente a otra sesión que se llevo a cabo el día 15 del mismo mes y año donde nuevamente se dio la explicación correspondiente

por parte del presidente de este consejo, y a un cuando aparecen en las actas de las sesión (Sic) 12 y 15 del Presente mes y año nos permitimos transcribir

EXTRAORDINARIA NO. 3

Presidente: dio una explicación breve sobre el procedimiento y criterio con el que se fijaron los valores de las variables que se aplicaron en la determinación de los topes de gastos de campaña de los candidatos a miembros de los ayuntamientos, la escala y valor habiendo manifestado que estamos dentro de densidad de la población media cuyo valor es "A2" = 0.8255 y variable de condiciones geográficas Escala condición geográfica poco accesible y como valor "B2" = 0.5151 siendo el valor unitario del voto para presidente municipal la cantidad \$28.61, además del padrón electoral al 31 de diciembre de 2003, (Sic) que corresponde a 340,703 personas, da un resultado de \$6,533,757.85

EXTRAORDINARIA No. 4

Presidente: Señores Consejeros Electorales, señores representantes de partido, en virtud de que en la Sesión Extraordinaria N° 3 de fecha 12 de Marzo del presente año, estando los representantes de los partidos políticos y los consejeros equi presentes, no acordamos en la sesión anterior los topes de gastos de campaña, este consejo se permite presentar a ustedes los considerandos por los cuales, propone sea acordado por este Consejo Municipal Electoral, los Topes de Gastos de Campaña para el Municipio de Durango, ahí tienen ustedes en su poder, el Valor Unitario del Voto que viene siendo \$28.61 que ya hablamos explicado en la sesión anterior, si ustedes observan en la variable de Densidad Poblacional, a Durango si fuera alta la densidad de población nos íbamos al "A1"=0.9000, Durango está contemplado dentro de la Densidad de Población Media que viene siendo "A2" = 0.8255, la Densidad de Población Baja es "A3"= 0.8255 en consideración a que nuestra población es de densidad media, asimismo este consejo propone a los presentes que en el caso de las variables de condición geográfica dada la geografía accidentada de Durango, si bien es cierto está comunicado en parte tiene algunos lugares, de difícil acceso, tal es el caso de las comunidades de la sierra, la propuesta de este consejo es, que la variable de condición geográfica sea "B2"= 0.5151 debemos de tomar en

cuenta para esta propuesta que el municipio de Durango tiene en población al 31 de Diciembre de 2003 de 340 703 ciudadanos, el Consejo Municipal de Durango en consideración a los mismos, propone utilicemos la variable de densidad 'A2' = 0.8255 y la variable de densidad 'B2' = 0.6151, que sumadas estas y según lo establece la fórmula, divididas entre dos y multiplicadas por los otros dos factores que vienen siendo, el valor unitario del voto y los 340 703 electores nos da un total de \$6,533,757.65, esto es la propuesta de este Consejo Municipal, para que una vez que se oye la misma, el presidente manifiesto Señores consejeros electorales representantes de partido este consejo propone y somete a votación en consideración el valor unitario del voto para el municipio de Durango de \$26.61, los 340703 ciudadanos que contiene el Padrón Electoral y las variables 'A2' y 'B2', quien esté a favor sirvase manifestarlo.

Secretario. Su agrado por mayordía señor presidente.

Se hace mención en este momento (sic) que en la sesión del 12 de Marzo del año en curso, al inicio de la misma se les dio copia a cada uno de los partidos políticos presentes de copia simple del acuerdo 119 emitido por el Consejo Estatal Electoral de fecha 27 de Febrero del año en curso asimismo que en la sesión de fecha 15 de Marzo del presente año se les dio copia simple del formato que contiene el desarrollo que contiene la fórmula para determinar los gastos de campaña.

SÉPTIMO.- El Partido recurrente de los hechos y agravios transcritos en el considerando anterior básicamente se duele en resumen de que no fue respetado lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 257 en su fracción II del Código Estatal Electoral de Durango el cual dispone la serie de pasos y requisitos a cumplir para fijar el tope de gastos de campaña para la elección de ayuntamiento el cual señala de manera literal

b).- Para la elección de ayuntamientos, además de los elementos señalados en los incisos a) b) y d) del e fracción I anterior se tomarán en cuenta las

bases que fije el Consejo Estatal Electoral previamente al inicio de las campañas conforme a lo siguiente:

- a) Se considerarán variables por cada municipio, que serán: densidad poblacional y condiciones geográficas;
- b) Se aplicarán tres valores a cada variable, que serán fijados por el Consejo Estatal Electoral de acuerdo con las condiciones de cada municipio tomando en cuenta respectivamente, el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población;
- c) Los valores de las variables determinados por el Consejo Estatal Electoral serán comunicados a los Consejos Municipales Electorales, a efecto de que determinen, de entre estos valores, los aplicables al distrito y municipio por cada una de las variables y obtendrá un factor que será el promedio de estos mismos valores; y
- d) El factor obtenido en los términos del inciso anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto para presidente municipal por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al municipio de que se trate al día último de Diciembre del año previo al de la elección correspondiente al municipio.

Por lo que la autoridad responsable a fin de dar cumplimiento al artículo de referencia el cual dispone que El Consejo Estatal Electoral y Los Consejos Municipales Electorales, según corresponda determinarán los topes de gastos de campaña y a su vez la fracción II inciso a) del Artículo 207 establece que; se deben considerar también variables por cada Municipio, que serán: Densidad Poblacional y Condiciones Geográficas.

A su vez el inciso b) de la Fracción II del artículo en comento, precisa que se aplicarán tres valores a cada variable los cuales serán fijados por el Consejo Estatal Electoral de acuerdo con las

condiciones de cada Municipio, tomando en cuenta, respectivamente, el número de habitantes por kilómetro cuadrado y la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población.

En tal virtud y de conformidad con el **ACUERDO NÚMERO 119, ÉMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 2 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2004 POR EL QUE SE FIJAN LOS VALORES DE LAS VARIABLES QUE SE APLICARÁN EN LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.** En relación con el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria N° 4 de fecha 15 de Marzo del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Durango mediante el cual se fijó el tope de gasto de campaña para Ayuntamiento, Corrépondiéndole al Municipio de Durango por lo que respecta a la Variable de densidad poblacional la de Densidad Poblacional Media $A2= 0.8255$ y en cuanto a la Variable de Condiciones Geográficas la de Condición Geográfica Poco Accesible $B2= 0.5151$.

De igual manera en lo que respecta a el Padrón Electoral al día 31 de Diciembre de 2003 para el Municipio de Durango es de 340,703 Ciudadanos.

En el acuerdo 119 emitido por el Consejo Estatal Electoral de fecha 27 de febrero **por el que se fijan los valores de las variables que se aplicarán en la determinación de los tope de gastos de campaña de los candidatos a miembros de los ayuntamientos,** específicamente las Variables de Densidad Poblacional, la Variable de Condiciones Geográficas, la forma en

la cual se obtuvo el Valor Unitario del Voto para Presidente Municipal a que hace alusión el inciso d) de la fracción II del párrafo tercero del Artículo 207 del Código Electoral Local, asimismo fue proporcionado el Padrón Electoral por Municipio con corte al 31 de Diciembre de 2003, así como la fórmula aplicable para el tope de campaña para ayuntamiento = (Promedio de los valores de las variables aplicados) por (Valor unitario del voto para Presidente Municipal) por Padrón Electoral al 31 de Diciembre de 2003 para cada municipio;

De los cuales le correspondió al Municipio de Durango según la determinación tomada con fecha 15 de Marzo del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Durango las siguientes cifras plasmadas en el acta levantada que en su parte conducente señala:

"Presidente Señores Consejeros Electorales, señores representantes de partido en virtud de que en la Sesión Extraordinaria N° 3 de fecha 12 de Marzo del presente año, estando los representantes de los partidos políticos y los consejeros aquí presentes, no acordamos en la sesión anterior los topos de gastos de campaña, este consejo se permite presentar a ustedes los considerandos por los cuales, propone sea acordado por este Consejo Municipal Electoral, los Topes de Gastos de Campaña para el Municipio de Durango, así tienen ustedes en su poder, el Valor Unitario del Voto que viene siendo \$26.61 que ya habíamos explicado en la sesión anterior, si ustedes observan en la variable de Densidad Poblacional, a Durango si fuera alta la densidad de población nos iríamos al 'A1'=0.6000, Durango está contemplado dentro de la Densidad de Población Media, que viene siendo 'A2' = 0.8255, la Densidad de Población Baja es 'A3': 0.8255, en consideración a que nuestra población es de densidad media, asimismo este consejo propone a los presentes que en el caso de las variables de condición geográfica dada la geografía accidentada de Durango, si bien es cierto está comunicado en parte tiene algunos lugares, de difícil acceso, tal es el caso

de las comunidades de la sierra, la propuesta de este consejo es, que la variable de condición geográfica sea "B2" = 0.5151, debemos de tomar en cuenta para esta propuesta que el municipio de Durango tiene un padrón el 31 de Diciembre de 2003 de, 340,703 ciudadanos, el Consejo Municipal de Durango en consideración a los mismos, propone utilicemos la variable de densidad "A2" = 0.8255 y la variable de densidad "B2" = 0.5151, que sumadas estas y según lo establece la fórmula, divididas entre dos y multiplicadas, por los otros dos factores que vienen siendo, el valor unitario del voto y los 340,703 electores, nos da un total de \$6,533,757.85 esta es la propuesta de este Consejo Municipal.

Siendo sometidas posteriormente a votación de la siguiente manera:

Presidente: Señores consejeros electorales representantes de partido, este consejo propone y somete a votación en consideración el valor unitario del voto para el municipio de Durango de \$28.61, los 340,703 ciudadanos que contiene el Padrón Electoral y las Variables "A2" y "B2", quien esté a favor sírvase manifestarlo.

Secretario: Se aprueba por mayoría señor presidente.

Presidente: La propuesta del consejo es en el sentido, que debemos de considerar, partiendo de esa premisa, la cifra total con relación a los cálculos que se realizaron en este consejo que la cantidad es de \$6,533,757.85, señor secretario ruego a usted continuar con el siguiente punto del orden el día.

De donde resulta que el valor unitario del voto para el municipio de Durango es de \$28.61, el padrón electoral del Municipio es de 340,703 ciudadanos y las variables de Densidad Poblacional "A2" equivale a 0.8255 y la Variable de Condiciones Geográficas "B2" equivale a 0.5151

Hecha la sustitución de la fórmula propuesta, da el siguiente resultado:

$$A2 = 0.8255 + B2 = 0.5151 = 1.3406 / 2 = 0.6703$$

(Promedio de los valores de las variables aplicados) por (Valor unitario del voto para Presidente Municipal) por Padrón Electoral al 31 de Diciembre de 2003 para cada municipio)

$$(2.6703) \times (28.81) \times (340703) = \$6,533,757.85$$

Cabe hacer mención de que le asiste la razón al Partido Actor en cuanto a el señalamiento de las Variables de Densidad Poblacional $A2 = 0.8255$ y la Variable de Condiciones Geográficas $B2 = 0.5151$, ya que según la determinación de las variables contenidas en el acuerdo número 119 Emitido por este Consejo Estatal Electoral de fecha 27 de Febrero del año en curso en el cual se asignan como variables de conformidad con el tercer párrafo del Artículo 207 fracción II inciso a) del Código Estatal Electoral siendo estas las siguientes:

1. VARIABLE DE DENSIDAD POBLACIONAL

ESCALA	VALOR
DENSIDAD POBLACIONAL ALTA	$A1 = 0.8300$
DENSIDAD POBLACIONAL MEDIA	$A2 = 0.8255$
DENSIDAD POBLACIONAL BAJA	$A3 = 0.8500$

2. VARIABLE DE CONDICIONES GEOGRÁFICAS

ESCALA	VALOR
CONDICIÓN GEOGRÁFICA ACCESIBLE	$B1 = 0.5900$
CONDICIÓN GEOGRÁFICA POCO ACCESIBLE	$B2 = 0.5151$
CONDICIÓN GEOGRÁFICA DIFÍCIL	$B3 = 1.500$

Debiendo el Consejo Municipal Electoral haber determinado las Variables de Densidad Poblacional $A1 = 0.800$ que corresponde a la Densidad Poblacional Alta en virtud de que el Municipio de Durango es el que tiene el mayor número de habitantes en la